

**RADICADO: 13-222-40-89-001-2019-00011-00**

Alejandro Huertas Q. <alejandrohq07@hotmail.com>

Mié 1/11/2023 1:56 PM

Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Bolívar - Clemencia <j01prmcleencia@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Alejandro Huertas Q. <alejandrohq07@hotmail.com>

📎 1 archivos adjuntos (871 KB)

RAD 011-2019.pdf;

Cordial saludo,

**Actúo como apoderado judicial de la parte demandante, me permito aportar memorial en formato PDF (adjunto).**

DTE: Banco de Bogotá

DDO: FRANCISCO AYOLA LLANOS

RADICADO: 13-222-40-89-001-2019-00011-00

ASUNTO: Estando dentro del término legal aporto recurso de reposición en subsidio de apelación.

Atentamente,

**ALEJANDRO HUERTAS QUINTERO**

**ABOGADO**

**Tel: 3013214959**



Señor

JUEZ PROMISCO MUNICIPAL DE CLEMENCIA - BOLIVAR.

E. S. D.

**PROCESO:** EJECUTIVO.

**DEMANDANTE:** BANCO DE BOGOTA.

**DEMANDADO:** FRANCISCO AYOLA LLANOS.

**RADICADO:** 13-222-40-89-001-2019-00011-00.

**ASUNTO:** RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO DE APELACIÓN.

**ALEJANDRO HUERTAS QUINTERO**, de condiciones civiles conocidas dentro del proceso de la referencia, estando dentro del término legal, por el presente escrito y con el debido respeto, me permito interponer **Recurso de Reposición en subsidio de apelación** contra el auto de fecha 26 de octubre del 2023 y notificado por estado de fecha 27 de octubre de 2023, teniendo en cuenta los siguientes:

#### HECHOS

**PRIMERO:** En el auto con fecha 20 de noviembre del 2019 el juzgado decretó seguir adelante la ejecución, en el numeral 3 y 4 del resuelve menciona la condena en costas, hasta la fecha actual el juzgado no ha realizado la liquidación de costas, trámite lo debe realizar el juzgado no las partes (Art 361 y 366 del C.G.P.)

**SEGUNDO:** El suscrito presentó el día 23 de octubre del 2023 memorial (en formato PDF) al correo electrónico de este despacho, solicitando requerimiento a las entidades bancarias para que den respuesta al oficio de embargo radicado.

Esta solicitud de requerimiento a las entidades bancarias no es una simple solicitud, está encaminada a satisfacer la obligación que adeuda la parte demandada.

**TERCERO:** Su Señoría en el auto de fecha 26 de octubre del 2023, negó el requerimiento a las entidades bancarias solicitadas por el suscrito y decretó terminación del presente proceso por desistimiento tácito

Por otro lado, el proceso entró al despacho para resolver el memorial aportado por el suscrito el día 23 de octubre del 2023, no entró al despacho para decretar desistimiento tácito.

**CUARTO:** Teniendo en cuenta el hecho anterior, el despacho está negando la solicitud realizada por el suscrito, del requerimiento a las entidades bancarias, así mismo, este memorial aportado, fue presentado antes de decretar el desistimiento tácito. **La jurisprudencia se ha pronunciado y el desistimiento tácito no opera por ministerio de la ley, es decir, no es suficiente que se haya cumplido el término para configurarse el desistimiento, sino que debe ser decretada. Este punto le doy más alcance en mi sustentación con la cita jurisprudencial.**

Por otro lado, el despacho tiene un trámite pendiente que se genera al momento del auto de seguir adelante la ejecución, el cual es la elaboración y posterior aprobación de la liquidación de costas.

**QUINTO:** Su señoría termina el presente proceso, preciso cuando se radica el memorial aportado por el suscrito el día 23 de octubre del 2023 (el proceso ingresa al despacho por este asunto), acto que ha de ser reprochable porque, fue con esta actuación que tanto la secretaría del despacho como su señoría se dieron cuenta de que el proceso ya había superado los dos años y 5 meses de inactividad. El correcto proceder hubiese sido, que la



---

secretaria hubiese ingresado el presente proceso a su despacho el día después de que se cumplieron los dos años, mas no condenarlo a la terminación de proceso, precisamente cuando está presentando un impulso la parte demandante. Así mismo se debe tener en cuenta que el desistimiento no opera por ministerio de ley (adjunto jurisprudencia).

Por otro lado, se encuentra pendiente como ya he mencionado la elaboración y aprobación de la liquidación de costas, debió entrar al despacho para éste trámite que lo debe realizar el despacho por disposición del C.G.P.

**SEXTO:** Que el suscrito por medio del presente recurso, está velando por el debido proceso y expongo las inconformidades, teniendo en cuenta que el despacho al decretar el desistimiento tácito por ministerio de ley, cuando la jurisprudencia ha manifestado que el desistimiento tácito no opera por ministerio de ley sino que debe decretarlo, además por tener el juzgado un trámite pendiente el cual es la elaboración y aprobación de la liquidación de costas, **estaría en contravía de la voluntad del legislador y la jurisprudencia que cito en mi sustentación.**

### SUSTENTACION

De acuerdo con lo descrito en los hechos relacionados, de manera muy respetuosa le solicito a Su Señoría, **REVOCAR totalmente la decisión** del auto con fecha 26 de octubre del 2023 y notificado por estado de fecha 27 de octubre de 2023, en el sentido de no terminar el presente proceso por desistimiento tácito, teniendo en cuenta lo siguiente:

El desistimiento tácito está consagrado en el Art 317 del código general del proceso, para este caso en concreto me permito citar el numeral segundo del artículo mencionado:

*2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.*

*El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:*

- a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*
- b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;*
- c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;*

Negrillas resaltadas por el suscrito

Su Señoría, el juzgado tiene un trámite pendiente que se deriva al momento de seguir adelante la ejecución, el cual es la elaboración y posterior aprobación de la liquidación de costas, por ende, el proceso tiene un trámite que debe realizar el juzgado y a falta de éste trámite no se podría decretar el desistimiento tácito (existe carga procesal por parte del juzgado).

Por otro lado, el suscrito al aportar memorial el día 23 de octubre del 2023 (en formato PDF) al correo electrónico de este despacho, solicitando requerimiento a las entidades bancarias para que den respuesta al oficio de embargo, interrumpió el término del desistimiento tácito, toda vez que el memorial fue presentado antes que el juzgado decretara el desistimiento tácito, el cual fue publicado por estado el día 27 de octubre de 2023, así mismo, el memorial del día 23 de octubre del 2023 memorial (en formato PDF), es actuación que va encaminada a intentar



satisfacer la obligación cobrada. Así mismo, como lo mencioné en el hecho quinto del presente escrito, Su señoría termina el presente proceso por desistimiento, preciso cuando se radica el memorial aportado por el suscrito el día 23 de octubre del 2023 (el proceso ingresa al despacho por este asunto), acto que ha de ser reprochable porque, fue con esta actuación que tanto la secretaría del despacho como su señoría se dieron cuenta de que el proceso ya había superado los dos años y 5 meses de inactividad. El correcto proceder hubiese sido, que la secretaría hubiese ingresado el presente proceso a su despacho el día después de que se cumplieron los dos años, mas no condenarlo a la terminación de proceso, precisamente cuando está presentando un impulso la parte demandante.

Por otro lado, el despacho al negar el memorial aportado el día 23 de octubre del 2023 manifestando que “...*resulta entonces improcedente la solicitud de requerimiento a entidades bancarias elevada por la parte ejecutante por haber operado la figura del desistimiento tácito, en consecuencia, se decretará la terminación del proceso.*” (solo está teniendo en cuenta el transcurso del tiempo) estaría en contravía de la voluntad del legislador, la jurisprudencia ha reiterado en diferentes oportunidades, para que opere el desistimiento tácito del numeral 2 del artículo 317 del C.G. del P. no solo es necesario que haya transcurrido el término señalado (1 o 2 años dependiendo del caso) sino que también debe ser decretada por el juzgado, es decir, **se puede interrumpir el término de desistimiento tácito, si se aporta un impulso antes que el juzgado decrete el desistimiento tácito, aun cuando haya transcurrido el tiempo señalado en el artículo 317 numeral segundo del C.G.P.**

Para reforzar lo anterior mencionado, me permito citar la sentencia STC3837-2020 Radicación No. 54001-22-13-000-2020-00073-01 del día 18 de junio del año 2020, magistrado ponente ALVARO FERNANDO GARCIA RESTREPO de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA sala casación civil:

...lo previsto por el legislador en el artículo 317 del C.G. del P., en la medida que, como lo ha sostenido esta Sala, la sanción por inactividad procesal y la interrupción del término extintivo, deben interpretarse armónicamente, y para que se pueda considerar un expediente inactivo, debe carecer en todo sentido de actuación dentro de los términos que contempla la aludida norma, **y antes de proferirse la decisión que ordene su terminación, ya sea de oficio o a petición de parte.**

5. En un caso de contornos similares al que es objeto de estudio, esta Corte precisó, que «*s]i bien dicho memorial fue radicado con posterioridad al supuesto vencimiento del término del año de inactividad, ello tampoco es óbice para haber decretado la terminación del proceso.*

*De conformidad con el artículo 317 del CGP, el desistimiento tácito no opera por ministerio de la ley (ipso iure non solum operari) puesto que la norma preceptúa que a petición de parte o de oficio “se decretará la terminación por desistimiento tácito”, es decir, que dicha figura debe ser declarada por el juez y no opera, como erróneamente se consideró el juzgado cuestionado, por el simple transcurso del tiempo. (...).*

*De manera que, si alguna de las partes realiza actuación de cualquier naturaleza con anterioridad a la declaración, de conformidad con lo prescrito en el literal c del numeral 2 del artículo 317, interrumpiría el término para la declaratoria del desistimiento tácito, puesto que fue la parte quien impulsó el proceso ante la inactividad del despacho.*

Negrillas resaltadas por el suscrito

Por otro lado, de persistir el auto que decretó el desistimiento sería beneficiar a la parte ejecutada, y se terminaría sancionando al litigante que ha cumplido con sus cargas o sus deberes procesales, lo cual, además de ir en detrimento de sus derechos, en tanto que ello supone la pérdida temporal o definitiva del derecho de acción y la consecuente extinción del derecho sustancial reclamado, desnaturalizaría la figura del desistimiento tácito.<sup>1</sup>

<sup>1</sup> CSJ, Sala de Casación Civil, MP Álvaro Fernando García Restrepo, STC 14089-2015, 14 de octubre de 2015.



Para concluir esta sustentación, el decreto de desistimiento tácito en el presente proceso por el juzgado, con el debido respeto **no opera**, toda vez que el suscrito interrumpió el desistimiento tácito con la presentación del memorial el día 23 de octubre del 2023 el cual fue aportado antes que se decretara el desistimiento tácito, así mismo, el juzgado tiene una carga procesal la cual es la elaboración y aprobación de la liquidación de costas. Lo anterior teniendo en cuenta el código general del proceso y la jurisprudencia citada, por consiguiente, solicito las siguientes:

### **PETICIONES**

**PRIMERO:** De acuerdo con lo descrito anteriormente, de manera muy respetuosa le solicito a Su Señoría, **REVOCAR TOTALMENTE** el auto con fecha 26 de octubre del 2023 y notificado por estado de fecha 27 de octubre de 2023.

**SEGUNDO:** Disponer en su lugar, que se dé el correspondiente trámite al memorial aportado por el suscrito el día 23 de octubre del 2023 y que el juzgado elabore la liquidación de costas.

**TERCERO:** En subsidio de lo anterior, solicito que el proceso sea enviado al superior para que resuelva la apelación.

### **ANEXOS**

- Sentencia STC3837-2020 Radicación No. 54001-22-13-000-2020-00073-01 del día 18 de junio del año 2020, CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

Art 317, 318, 319, 320, 321, 322 del Código General del Proceso; sentencia STC3837-2020 Radicación No. 54001-22-13-000-2020-00073-01 del día 18 de junio del año 2020, CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, sentencia STC 14089-2015, 14 de octubre de 2015 CORTE SUPREMA DE JUSTICIA y demás normas pertinentes y concordantes.

Del Sr. Juez,

Atentamente,

**ALEJANDRO HUERTAS QUINTERO**  
**C.C. No. 1.140.845.049 de Barranquilla**  
**T.P. No. 298.876 del C.S.J.**



República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**  
Sala de Casación Civil

**ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO**  
**Magistrado ponente**

**STC3837-2020**

**Radicación n.º 54001-22-13-000-2020-00073-01**

(Aprobado en sesión virtual de diecisiete de junio de dos mil veinte)

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de junio de dos mil veinte  
(2020).-

Decide la Corte la impugnación formulada frente al fallo proferido el 22 de mayo de 2020 por la **Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta** dentro de la acción de tutela promovida por **Leyla Karime Suz Álvarez** contra el **Juzgado Sexto Civil del Circuito de la misma ciudad**, trámite al que fueron vinculadas las partes y los intervenientes del juicio coercitivo a que alude el escrito de tutela.

#### **ANTECEDENTES**

1. La gestora del amparo reclama a través de apoderado judicial la protección constitucional de sus derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, presuntamente conculcados por

la autoridad jurisdiccional convocada, al haberle revocado el proveído que finiquitó, por desistimiento tácito, el proceso ejecutivo singular que Esteban Aparicio Prieto promovió en su contra.

Por tal motivo, pretende que por esta vía se ordene al Juzgado Sexto Civil del Circuito de Cúcuta, que *«proceda a emitir una nueva providencia»* dentro del aludido juicio.

2. En apoyo de tal reparo aduce en compendio, que pese a que transcurrieron más de 2 años desde que se profirió sentencia en su contra, esto es, *«del 24 de Mayo de 2017 al 17 de Junio 2019»*, el ejecutante sólo hasta el *«18 de Junio»* del citado año elevó una *«solicitud»* dentro de la citada ejecución, por lo que el Juez Quinto Civil Municipal de Cúcuta declaró la terminación de la controversia; empero, apelado lo resuelto por aquél, el Juzgado Sexto Civil del Circuito de la misma localidad revocó lo determinado, tras aplicar, dice, erradamente los artículos 117, 118 y 317 del Código General del Proceso, circunstancia que, dice, lesiona las prerrogativas superiores invocadas.

## **RESPUESTA DEL ACCIONADO Y LOS VINCULADOS**

a. La titular del Juzgado Sexto Civil del Circuito de Cúcuta precisó, que se atiene a los argumentos expuestos en la decisión criticada.

b. Esteban Aparicio Prieto, vinculado a la presente acción, puntualizó que la protección rogada está llamada al fracaso, pues en el marco de la citada controversia ejecutiva

*«es muy claro que no hubo una petición de parte ni de oficio para la aplicación del desistimiento tácito, entonces, así las cosas, el término (...) se encuentra suspendido desde el 18 de junio de 2019».*

## **LA SENTENCIA IMPUGNADA**

El Juez Constitucional de primera instancia denegó el amparo deprecado, tras considerar que la decisión cuestionada *«no luce caprichosa o arbitraria ni despojada de razonamiento jurídico, pues (...) la funcionaria judicial al resolver el recurso de apelación, realizó de manera razonada y fundamentada la interpretación de la normatividad aplicable al caso en debate, analizando adecuadamente las condiciones y requisitos exigidos para dar cabida al desistimiento tácito, por la hipótesis contemplada en el numeral 2º del artículo 317 del CG del P.»*

## **LA IMPUGNACIÓN**

La promovió la accionante, señalando similares argumentos a los expuestos en el escrito de tutela.

## **CONSIDERACIONES**

1. Como es sabido, la acción de tutela es un instrumento procesal de trámite preferente y sumario, establecido por la Carta Política de 1991 con el objeto de que cada persona por sí misma o a través de apoderado o agente oficioso, pueda reclamar ante los jueces la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados de violación por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o de los particulares en los

casos taxativamente señalados por el legislador, según la facultad otorgada para ese fin por el artículo 86 de la Constitución Política Colombiana.

También se ha decantado que este instrumento de defensa no fue establecido para sustituir o desplazar las competencias propias de las autoridades judiciales o administrativas, pues mientras las personas tengan a su alcance medios regulares de defensa judicial o los mismos estén siguiendo su curso normal, no es posible acudir a esta acción constitucional, a menos que la tutela se interponga como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, y, por supuesto se observe el requisito de la inmediatez connatural a su ejercicio.

2. En el presente asunto se observa, que la censura de la señora Leyla Karime está encaminada, concretamente, frente al proveído proferido el pasado 6 de mayo por el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Cúcuta, a través del cual, dejó sin valor ni efecto el auto dictado el 25 de octubre anterior, por medio del cual el Juzgado Quinto Civil Municipal de la misma urbe resolvió declarar la terminación, por desistimiento tácito, del proceso ejecutivo singular que en su contra adelantó Esteban Aparicio Prieto, pues según su dicho, lo procedente era dar por terminado el cobro después de 2 años de inactividad procesal.

3. No obstante, examinado el contenido de la determinación criticada a través de este mecanismo especial, se advierte el fracaso de la protección constitucional implorada, en razón a que ésta tuvo como

fundamento argumentos que de manera alguna pueden considerarse caprichosos o absurdos, lo que descarta toda posibilidad de intervención del Juez de tutela.

Y es que el Juzgado del Circuito criticado para revocar la decisión del juez de primer grado, luego de memorar las previsiones del artículo 317 del Código General del Proceso, en lo aplicable en dicho asunto, precisó que el *a quo* «*no siguió a cabalidad el procedimiento para decretar el desistimiento tácito, toda vez que si bien con anterioridad a la petición radicada (...) por el apoderado de la parte ejecutante el 18 de junio de 2019, habían transcurrido más de dos años de inactividad del proceso contados desde el 24 de mayo de 2017, fecha en la que el mismo togado retiró la certificación solicitada (...) el A quo, no decretó el desistimiento tácito ni a petición de parte ni de oficio, por lo que la citada solicitud del 18 de junio de 2019, interrumpió dicho término, imposibilitando con ello que se pudiese aplicar la figura (...) teniendo como sustento el computo del término ya interrumpido.*».

4. Así las cosas, más allá que la Sala comparta o no íntegramente las conclusiones a las que llegó el Despacho convocado, como aquéllas son producto de una motivación que no es el resultado de su subjetividad o arbitrariedad, no puede intervenir excepcionalmente el juez de tutela para lograr su invalidez o modificación, pues ello depende de la verificación de todos los requisitos generales, y al menos, de una causal específica de procedibilidad, la cual, como quedó visto, no se configuró en el presente caso, pues de este modo se protegen los intereses que se materializan en la ejecutoria de las providencias judiciales, máxime cuando lo que realmente pretende la gestora del amparo (allí obligada), es anteponer su propio criterio frente a lo resuelto, finalidad que resulta ajena a la de la acción de

tutela, pues dada su naturaleza residual, no fue creada para erigirse como una instancia más dentro de los procesos judiciales, especialmente si se tiene en cuenta que en la decisión criticada se analizaron no solo los argumentos expuestos por la inconforme, y lo previsto por el legislador en el artículo 317 del C.G. del P., en la medida que, como lo ha sostenido esta Sala, la sanción por inactividad procesal y la interrupción del término extintivo, deben interpretarse armónicamente, y para que se pueda considerar un expediente inactivo, debe carecer en todo sentido de actuación dentro de los términos que contempla la aludida norma, y antes de proferirse la decisión que ordene su terminación, ya sea de oficio o a petición de parte.

5. En un caso de contornos similares al que es objeto de estudio, esta Corte precisó, que *«[s]i bien dicho memorial fue radicado con posterioridad al supuesto vencimiento del término del año de inactividad, ello tampoco es óbice para haber decretado la terminación del proceso.*

*De conformidad con el artículo 317 del CGP, el desistimiento tácito no opera por ministerio de la ley (ipso iure non solum operari) puesto que la norma preceptúa que a petición de parte o de oficio “se decretará la terminación por desistimiento tácito”, es decir, que dicha figura debe ser declarada por el juez y no opera, como erróneamente se consideró el juzgado cuestionado, por el simple transcurso del tiempo. (...).*

*De manera que, si alguna de las partes realiza actuación de cualquier naturaleza con anterioridad a la declaración, de conformidad con lo prescrito en el literal c del numeral 2 del artículo 317, interrumpiría el término para la declaratoria del desistimiento tácito,*

*puesto que fue la parte quien impulsó el proceso ante la inactividad del despacho.*

*En lo que toca con el precitado artículo, es indispensable anotar que este no hace alusión a alguna particularidad en la parte que deba realizar la actuación o a la naturaleza de la misma, siendo restringido para el juez de instancia hacer calificación alguna respecto a la misma más allá de considerarla como el impulso procesal de la parte, requerido para la inoperancia de la aludida figura.*

*A propósito de la interpretación de ese aparte normativo, la Sala sostuvo que la «interrupción» ocurre como consecuencia de «cualquier labor, como podría ser la entrada al despacho, la expedición de una certificación, constancia u oficio, etc., en razón a que la norma así lo permite cuando advierte que cualquier actuación de oficio o a petición de parte interrumpirá los términos previstos en este artículo»» (CSJ STC. 6 may. 2020, Rad. E2020-00031-01).*

6. Y de cara a los argumentos de las providencias judiciales, esta Colegiatura de vieja data ha considerado, que «[A]l juez de tutela le está vedado inmiscuirse en la actividad que le es propia a cada jurisdicción cuya independencia y autonomía tiene su origen en nítidos e insoslayables postulados de raigambre constitucional y legal (Artículos 113, 228 y 230 de la Carta Política), máxime cuando la determinación sobre la cual gravita la censura está soportada en un admisible examen de los hechos, así como de la prudente interpretación de las disposiciones normativas contentivas de los supuestos al efecto planteados, conforme así emerge de las razones expuestas en los proveídos acusados» (ver entre otras, recientemente, CSJ STC1821-2019), razón por la cual, entonces, «el juez de tutela no es el llamado a intervenir a manera de árbitro para determinar cuáles de los planteamientos valorativos y hermenéuticos del juzgador, o de las partes, resultan ser los más acertados, y menos acometer, bajo ese pretexto, como lo pretende la actora, la revisión oficiosa del asunto, como si fuese uno de instancia» y, que «la adversidad de la decisión no es por sí misma fundamento que le allane

*el camino al vencido para perseverar en sus discrepancias frente a lo resuelto por el juez natural» (ib.).*

7. Corolario de lo discurrido en precedencia, y sin más razones por innecesarias, se impone mantener el fallo refutado.

## DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, en Sala de Casación Civil, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, **CONFIRMA** la sentencia objeto de impugnación.

Comuníquese telegráficamente lo aquí resuelto a las partes, al *a quo* y, en oportunidad, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.



**LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA**  
Magistrado



**ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO**  
Magistrado

1

---

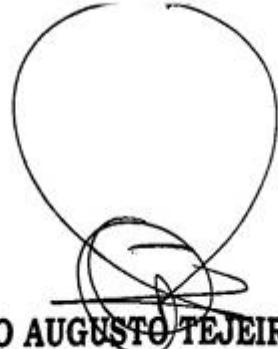
<sup>1</sup> El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”.



**AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO**  
Magistrado



**LUIS ALONSO RICO PUERTA**  
Magistrado



**OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE**  
MAGISTRADO



**FRANCISCO TERNERA BARRIOS**  
Magistrado